



REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República estableció un nuevo sistema de control para las entidades y organismos que conforman el sector público, empresas públicas o mixtas así como de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollan actividades de interés público, que impone la obligación de actualizar la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- Que,** para el ejercicio de la potestad otorgada a la Contraloría General del Estado como organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, consagrada en el artículo 211 de la Constitución de la República, es necesario ampliar el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado como fuente de competencias, facultades y atribuciones;
- Que,** es de actual exigencia social y técnica, contar a plenitud con la facultad de regular y ejercer control específico de las entidades y empresas públicas, en cumplimiento de los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República;
- Que,** es indispensable armonizar con los preceptos de la Constitución de la República vigente, las disposiciones relativas al control y auditoría para las instituciones del sector público determinadas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, por el siguiente:

"Art. 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.- Las disposiciones de esta Ley rigen para las instituciones del sector público



REPÚBLICA DEL ECUADOR

determinadas en los artículos 225, 315 y a las personas jurídicas de derecho privado previstas en el artículo 211 de la Constitución."

Art. 2.- En el Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, realícense las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, luego de la frase "que dependerá", sustitúyase la palabra "técnicamente" por la frase "técnica y administrativamente".

2. En el primer inciso del artículo 14 elimínese la frase:

"excepto en los gobiernos seccionales autónomos y en aquellas dependencias que por estar amparados por contratos colectivos, se sujetarán al Código del Trabajo, en los que lo hará la respectiva corporación."

3. Agréguese luego del primer inciso el siguiente:

"Las máximas autoridades de las Unidades de Auditoría Interna, serán de libre designación y remoción por parte del Contralor General del Estado.

Las remuneraciones que corresponden a las máximas autoridades de las Unidades de Auditoría Interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán cubiertas por la Contraloría General del Estado."

4. Luego del inciso final, incorpórese uno que diga:

"Las entidades del sector público deberán prestar todas las facilidades operativas y logísticas para el adecuado desenvolvimiento de las Unidades de Auditoría Interna"

Art. 3.- En el texto del numeral 18 del artículo 31, sustitúyase la palabra "defensa" por la palabra "seguridad".

Art. 4.- En el primer inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, realícense las siguientes reformas:

Luego de la frase: "instituciones del Estado", agréguese el texto: "así como personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal,"; y, reemplazar el texto: "una a diez remuneraciones mensuales unificadas del dignatario, autoridad, funcionario o servidor", por la frase: "una a veinte remuneraciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

básicas unificadas del trabajador del sector privado, al dignatario, autoridad, funcionario o servidor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"

Art. 5.- En el primer inciso del art. 71, sustitúyase la palabra "cinco" por "siete".

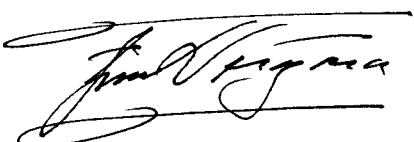
DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización